

VIREPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Medio de control	EJECUTIVO		
Radicado	11001 33 42 054 2018 00380 00		
Demandante/Accionante	MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO		
Demandado/Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP		
Fecha de audiencia	17 de marzo de 2022		
Hora Programada de inicio	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:33 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los 17 días del mes de marzo de 2022, siendo las 9:00 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ángela Andrea Merchán Maza, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte ejecutante

Apoderado: Doctor **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 y Tarjeta Profesional No. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante en auto del 15 de mayo de 2019.

Correo: notificaciones@asejuris.com - asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Celular: 3203251220

2.2 Parte ejecutada

Doctor **DANIEL ORREGON CIFUENTES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional No. 265387 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al memorial poder de sustitución allegado el 14 de marzo del presente año a través de correo electrónico.

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN - Numeral 6°, Artículo 372 C.G.P.

La Jueza concede la palabra a la apoderada de la entidad ejecutada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que no hay pronunciamiento del Comité de Conciliación.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.- ETAPA DE INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO - Numeral 7°, Artículo 372 C.G.P.

4.1 DECRETO DE PRUEBAS

4.1.1 Parte ejecutante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como

pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de pruebas.

4.1.2 Parte demandada

Aportadas: La parte ejecutada con la contestación a la demanda de fecha 4 de marzo de 2020, no allegó prueba alguna.

No solicitó la práctica de pruebas.

Sin embargo, el 1° de agosto de 2019, fue allegado el expediente administrativo del causante Luis Ernesto Lizarazo, el cual por su pertinencia y utilidad se ordena tener como prueba dentro de la presente acción

Por otro lado, no es necesario decretar pruebas de oficio, por cuanto con los documentos allegados al expediente es posible tomar una decisión de fondo. Así las cosas y no habiendo pruebas que practicar, continuaremos con la etapa de fijación del litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados.

4.2 FIJACIÓN DEL LITIGIO. En el proceso no existe controversia respecto de lo siguiente:

1. El título ejecutivo objeto de recaudo está contenido en:

- Sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda, ordenando:

“PRIMERO. – *Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2006...*

CUARTO. – *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE en liquidación** a reliquidar y pagar a la señora **MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO...** su pensión de sobreviviente tomando como base la asignación mensual más elevada*

del último año de servicios devengada por el causante Luis Ernesto Lizarazo (qepd) en el año 2001 e incluyendo en la reliquidación los siguientes factores: sueldo básico, el retroactivo del sueldo, la bonificación por servicios...

QUINTO: la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE en liquidación pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste de la pensión de la demandante desde el día 2 de diciembre de 2006, por existir prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha...

OCTAVO: Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 177 del C.C.A.

- Sentencia del 9 de abril de 2013, proferida por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se confirmó la Sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
 - Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 2 de mayo de 2013.
2. Mediante Radicado No. 2014-514-030008-2 del 12 de febrero de 2014, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó ante la aquí ejecutada el cumplimiento de la sentencia proferida el día 9 de marzo de 2012 y confirmada el 9 de abril de 2013. (Fol. 4 y 5 Documento 01.1 Expediente digital)
 3. El parte aquí ejecutante previo a la presentación de la acción ejecutiva de la referencia presentó demanda ejecutiva contra la UGPP con la finalidad de que se diera cumplimiento a las sentencias base de ejecución, proceso que se adelantó bajo el Radicado No. 11001 33 35 712 2015 00003 00.
 4. A través de providencia del 26 de agosto de 2015, el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión dentro del Proceso Radicado No. 11001 33 35 712 2015 00003 00 libró mandamiento de pago por la suma de \$91.355.194,29= por concepto de capital debidamente

indexado, contenido en el título base de ejecución; por la suma de \$43.401.691= por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital anterior a partir del día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo y por los intereses de mora sobre la suma de \$91.355.194,29.

- 5.** El 23 de junio de 2016 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del Proceso Radicado No. 11001 33 35 712 2015 00003 00, en la forma señalada en el mandamiento de pago del 26 de agosto de 2015.
- 6.** A través de la Resolución No. RDP 028548 del 17 de julio de 2017, la UGPP, en cumplimiento de un fallo judicial y teniendo en cuenta la orden de pago del Juzgado 12 Administrativo de Descongestión dentro del Proceso Radicado No. 11001 33 35 712 2015 00003 00, reliquidó y ordenó el pago de una pensión de vejez postmortem en cuantía de \$1.052.951, a favor de la ejecutante en calidad de cónyuge o compañera permanente y ordenó descontar la suma de \$30.218.244= por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (Folios 49 a 61 del Documento 01.1 Expediente digital)
- 7.** Obra dentro del plenario el cupón No. 43905 del mes de septiembre de 2017, expedido por el FOPEP, en donde se establece la suma de \$127.918.371,73 como neto a pagar a la señora María Cristina Ríos de Lizarazo.
- 8.** La parte demandante el 18 de septiembre de 2018 solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de \$29.912.166, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, generadas con ocasión a un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizado por la UGPP.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer si se debe continuar con la ejecución por las siguientes sumas, conforme lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 15 de mayo de 2019:

- 1.1 Por la suma de veintinueve millones quinientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos (\$29.592.614=) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el día 9 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 010 2011 00157 00, valor que dejó de pagarse por la entidad.
- 1.2 Por la suma de cuarenta y siete millones cien mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$47.100.389=) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre a suma ordenada en el numeral 1.1 desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes

5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte ejecutante: Sin solicitudes

Parte ejecutada: Sin solicitudes

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya alegado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes, conforme al numeral 9 del artículo 372 Código General del Proceso, para que **aleguen de conclusión.**

6.1. Parte ejecutante. Presentó alegatos de conclusión.

6.2 Parte ejecutada. Presentó alegatos de conclusión.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 9 de abril de 2013, proferida por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se confirmó

Sentencia del 9 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y se ordenó:

“PRIMERO. – *Declarar probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 2 de diciembre de 2006...*

CUARTO. – *Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE en liquidación** a reliquidar y pagar a la señora **MARÍA CRISTINA RÍOS DE LIZARAZO...** su pensión de sobreviviente tomando como base la asignación mensual más elevada del último año de servicios devengada por el causante Luis Ernesto Lizarazo (qepd) en el año 2001 e incluyendo en la reliquidación los siguientes factores: sueldo básico, el retroactivo del sueldo, la bonificación por servicios...*

QUINTO: *la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL – EICE en liquidación** pagará a la demandante la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste de la pensión de la demandante desde el día 2 de diciembre de 2006, por existir prescripción de las mesadas anteriores a dicha fecha...*

OCTAVO: *Por Secretaría dese cumplimiento al artículo 177 del C.C.A.*

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la entidad ejecutada dio cumplimiento parcial a la sentencia, porque con la Resolución No. RDP 028548 del 17 de julio de 2017, al haberse descontado por aportes a la aquí ejecutante una suma superior a la debida, se generó un abuso del derecho.

La entidad demandada a través de memorial allegado el 4 de marzo de 2020, propuso como **excepciones** al mandamiento ejecutivo (i) inexistencia de la obligación, (ii) prejudicialidad (iii) improcedencia de la indexación y (iv) buena fe.

Es preciso indicar que, tratándose de la ejecución de condenas impuestas en una sentencia judicial, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso, así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

Conforme lo anterior, es claro que la excepciones propuestas habrán de declararse improcedentes y, además en gracia de discusión advierte el Despacho que mediante providencia del 24 de octubre de 2019 al resolver el recurso de reposición interpuesto por la aquí ejecutada contra el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago se consideró que *“si bien existe un proceso ejecutivo en este Despacho judicial, también lo que el mismo ejecuta las sumas adeudadas por capital e intereses moratorios adeudados por el incumplimiento del fallo judicial... y lo que se pretende en este proceso es la devolución del mayor valor efectuado por descuento en los aportes de pensión”*

Así las cosas y además al no estar demostrado el pago de las sumas señaladas en el auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago, de fecha 15 de mayo de 2019, por parte de la entidad ejecutada a favor de la ejecutante, se ordenará seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en la mencionada providencia.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del Código General del Proceso, dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR improcedentes las excepciones propuestas por la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la providencia proferida el 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se libró el mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- 1.1 Por la suma de veintinueve millones quinientos noventa y dos mil seiscientos catorce pesos (\$29.592.614=) por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en razón de la actualización e indexación del reajuste ordenada en la sentencia de condena proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión de Bogotá de fecha 9 de marzo de 2012, conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F el día 9 de abril de 2013, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 31 010 2011 00157 00, valor que dejó de cancelarse por la entidad.
- 1.2 Por la suma de cuarenta y siete millones cien mil trescientos ochenta y nueve pesos (\$47.100.389=) por concepto de intereses moratorios sobre el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 03 de mayo de 2013 y hasta el 30 de abril de 2019, fecha en que se efectuó la liquidación de la sentencia.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre a suma ordenada en el numeral 1.1 desde el 01 de mayo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, por el valor del capital a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., se puede interponer el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes a esta diligencia.

Parte ejecutante: Sin recursos

Parte ejecutada: Presenta recurso de apelación, el cual será sustentado dentro de los 3 días siguientes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 9:33 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f47b417aa8cab1981962c9216b2790d5bd54e10a88b02673630f9ea1c98d907**

Documento generado en 17/03/2022 11:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>